



Expediente 12/2023

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por D. XXXXXX en representación de "CLUB ESPORTIU ESCOLAR" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 15 de mayo de 2023.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de mayo de 2023 la entidad "**CLUB ESPORTIU ESCOLAR**", representada por su Presidente, XXXXXX, interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (el recurrente en realidad lo dirige al "Tribunal Balear del Deporte"-anterior denominación-, si bien estando ya vigente la Ley 2/2023 cabe entenderlo dirigido al "Tribunal de l'Esport de les Illes Balears), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears de 15 de mayo de 2023 mediante la que se desestima íntegramente el recurso de apelación que había interpuesto (el 4.05.2023) la citada entidad contra la Resolución del Comité de Competición de 4 de mayo de 2023, confirmando las sanciones impuestas al jugador YYYYYY de 5 partidos de suspensión por insultos al colegiado y al CLUB ESPORTIU ESCOLAR de multa por importe de 80,00 € por incidentes del público.
2. Por medio de oficio de 19 de mayo de 2023 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, indicándose que debían incluirse todos los medios de prueba que hubieran sido incorporados al expediente, recibándose dicho expediente el 6 de junio de 2023 identificado por la FFIB como Exp. AP. 103-2022/2023.
3. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:
 - 3.1. El 23 de abril de 2023, a las 18:00 horas (hora de inicio) se celebró en Capdepera, en el Campo de Es Figueras, el partido correspondiente a la jornada

3 de la Liga de fase de ascenso a Regional Preferente disputado entre el "Escolar" (local) y el Santa Ponsa "A" (visitante), temporada 2022-2023.

3.2. Según el apartado de incidencias del acta del partido firmada por el árbitro principal:

- 1.- Jugadores (apartado B) Expulsiones:
 ESCOLAR: En el minuto 92 el jugador (7) YYYYYY fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi persona en los siguientes términos: "Me cago en tu puta madre, hijo de puta".
- 3. PÚBLICO:
 Escolar. Una vez finalizado el encuentro y dirigiéndome al túnel de vestuario varios aficionados del club local que estaban dentro de dicho túnel nos increpan y se dirigen los siguientes términos: "Sois malísimos, me cago en vuestra puta madre, si no tenéis huevos no vengas a pitar".
 Cuando nos dirigimos al vestuario desde las gradas nos empiezan a insultar: "Hijos de puta, Subnormal de mierda, os esperamos fuera".

3.3. El 24 de abril de 2023 el ESCOLAR presentó ante el Comité de Competición escrito de alegaciones mediante el que impugnaba el acta del partido, negando los hechos que califica de "falsos" tanto en lo que se refiere a la expulsión del jugador durante el encuentro, como a lo acontecido al finalizar el partido; remitiendo dos vídeos que fueron admitidos e incorporados al expediente.

3.4. El 26 de abril de 2023 el Comité de Competición acordó abrir un período de información suspendiendo cautelarmente la sanción impuesta al jugador, dando traslado a de las alegaciones al colegiado para que en el plazo de dos días hábiles emitiera informe sobre las alegaciones del ESCOLAR.

3.5. El mismo 26 de abril de 2023 el colegiado remite Anexo al acta que obra a los folios 12 y 13 del expediente federativo. En el extenso anexo el colegiado refiere que las alegaciones del CE Escolar no se ajustan a lo sucedido ni durante el encuentro ni a su finalización, ratificando el contenido del acta y ampliando la descripción de los hechos, indicando que el jugador expulsado *"estando a pocos metros de mí se dirige a mi persona "Me cago en tu puta madre, hijo de puta "enseñándole directamente la tarjeta roja, en ese momento el jugador se me encara en tono violento teniendo que retroceder varios metros y repitiéndole varias veces que abandonase el terreno de juego haciendo caso omiso a mis indicaciones e insistiendo y aumentando en su agresividad, por lo*

que tuvo que ser separado por varios de sus compañeros y llevado a vestuarios, habiendo temido por mi integridad física”...

Seguidamente el informe describe lo acontecido cuando el árbitro se dirige al túnel de vestuarios cruzando la pista de atletismo, relatando que *“se encontraban 3 chicas aficionadas al “CE Escolar” que empiezan a increpar y a dirigirse en los siguientes términos; “Sois malísimos, me cago en vuestra puta madre, si no tenéis huevos no vengas a pitar”. Una de ellas se dirige a mi: has expulsado a mi novio, no tienes vergüenza, por lo que las identificamos por ser aficionadas al club local..... mientras en la grada mientras bajábamos las escaleras para dirigirnos a los vestuarios se dirigían en los siguientes términos “Hijos de puta, Subnormal de mierda, os esperamos fuera”.*

3.6. El 4 de mayo el Comité de Competición tras valorar el resultado de la información, adoptó el acuerdo que obra al folio 13 del expediente federativo consistente en:

- Imponer al jugador YYYYYY una sanción de 5 partidos oficiales por insultos al colegiado por infracción del art. 49 del Reglamento de la FFIB
- Imponer al CLUB ESPORTIU ESCOLAR una multa por importe de 80,00 € por incidentes del público por infracción del art. 41 del Reglamento de la FFIB.

3.7. Contra dicha resolución, el mismo día 4 de mayo de 2023 se interpuso por “CLUB ESPORTIU ESCOLAR” recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears que obra a los folios 14 a 37 del expediente, recurso que fue desestimado íntegramente mediante Resolución del Comité de Apelación de 15 de mayo de 2023, contra la que se ha interpuesto el presente recurso ante este Tribunal de l’Esport de les Illes Balears, solicitando que se estime el recurso y que se dejen sin efecto las sanciones impuestas tanto al jugador como al Club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Ley aplicable.-

La parte recurrente invoca en su recurso la Ley 14/2006, de 17 de octubre del deporte de las Illes Balears. No cabe duda, no obstante, que la Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, toda vez que los hechos acontecieron el 23 de abril de 2023 cuando, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, ésta ya estaba plenamente vigente y ya había quedado derogada la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La ley 2/2023 entró en vigor a los veinte días de la publicación en el BOIB. Puesto que la Ley fue publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, resulta vigente y de aplicación desde el pasado 3 de marzo de 2023.

Segundo.- Competencia y funciones del Tribunal.-

El artículo 176 de la ahora vigente Ley 2/2023 de 7 de febrero establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

- a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley 2/2023 establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Tercero.- Potestad disciplinaria.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

Y el art. 155 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria.

Cuarto.- Normativa aplicable.-

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Quinto.- Legitimación y plazo.-

El "CLUB ESPORTIU ESCOLAR" es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. ya que es destinatario de misma. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

Sexto - Motivos del recurso:

1. En el recurso, de considerable extensión, se alega, en síntesis:
 - Que lo redactado en el acta del partido y en el anexo no se ajusta a lo realidad de lo acontecido y que no se entiende que lo redactado en el anexo no se expusiera en el acta inicial. Se aporta un fragmento del vídeo que según el recurrente sería prueba de los hechos y se indica que ninguno de los testigos presenciales escuchó insulto alguno.
 - Que por el Comité de Competición no se han valorado las pruebas aportadas y se ha hecho caso omiso a los "potenciales testigos" que

desvirtuarían la versión del árbitro que pretende perjudicar al Club y al jugador.

- Que con relación a la expulsión del jugador, en el vídeo aportado aunque no tenga sonido y sea de mala calidad se aprecia que lo relatado en el acta no es cierto, en cuanto el jugador en ningún momento tuvo que ser sacado del campo por cuatro jugadores ni se mostró violento contra el árbitro. Se añade que ningún jugador que se hallaba entre el Árbitro y el jugador expulsado escuchó insulto alguno y que el árbitro asistente les comentó que tampoco había escuchado insulto alguno y que si el jugador hubiese insultado al árbitro a dicha distancia "tal y como consta en el acta", lo hubiesen escuchado muchos jugadores e incluso el árbitro asistente.
- Que con relación a la sanción al Club por incidentes al público lo redactado en el acta por el árbitro tampoco se ajusta a la realidad, negando que tanto en la entrada del túnel como desde la grada se insultara al árbitro. Se niegan igualmente los insultos de la novia del jugador.

Sostiene que no se ha aplicado debidamente el art. 42 del Reglamento que exige que se acredite de forma indubitada la identificación de los seguidores que pudieran haber actuado de forma incívica ni tampoco se puso en conocimiento del delegado del campo ni de los miembros de la Directiva allí presentes.

- Que el Comité de Apelación confirma la sanción sin valorar debidamente la prueba y sin practicar la testifical (sin escuchar a terceras personas ni tan siquiera al Árbitro asistente).
2. A tenor de todo ello se solicita que se estime el recurso y que se dejen sin efecto las sanciones impuestas tanto al jugador como al Club.
 3. El recurso no puede prosperar, por lo que a continuación se expone.

Séptimo.- Con relación a la sanción de expulsión del jugador del ESCOLAR por insultos al Árbitro (Art. 49 del Código disciplinario de la FFIB). Sobre la presunción de veracidad del acta y los anexos.

Toda la argumentación del recurso descansa en que lo relatado por el árbitro en el acta y en el posterior anexo a la misma no se ajusta a la realidad, sosteniendo que el video

aportado (de muy mala calidad y sin sonido, como se admite en el propio recurso) probaría el relato alternativo de la recurrente, en cuanto en el mismo se aprecia que el jugador sancionado en ningún momento tuvo que ser sacado del campo por cuatro jugadores, ni tampoco se aprecia que se muestre violento contra el árbitro, añadiendo que puede observarse la considerable distancia (de unos 40 metros) que existe entre el árbitro y el jugador expulsado y entre la que se encuentran hasta 8 jugadores, sin que ninguno de ellos escuchara el insulto, ni tampoco el árbitro asistente, que se encontraba a unos 15 metros de distancia. Concluyendo, en definitiva, que el jugador no insultó al árbitro sino que solo le dijo que le sacara tarjeta amarilla al defensa y portero del equipo contrario que estaban perdiendo tiempo de forma deliberada.

Para resolver el recurso ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece: “4. *Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra*”.

Y asimismo hay que acudir al Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, en cuyo art. 66.3 se establece: “*Los anexos de las actas de los árbitros y las árbitras, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas*”.

La Jurisprudencia ha venido sentando igualmente que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente. Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

“Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...)”.

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

“En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms.

297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...)."

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En el caso que nos ocupa el vídeo no tiene sonido y las imágenes son de pésima calidad y en todo caso es insuficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta y del anexo, en cuanto nada prueban sobre la cuestión esencial que constituye la sanción, esto es, el insulto al árbitro. El vídeo aportado no es prueba de descargo, no prueba que el jugador no insultara al árbitro, incluso se corta en su emisión en el momento en el que el árbitro se acerca al jugador, por lo que ha de prevalecer el contenido del acta y su anexo. A mayor abundamiento del video tampoco se infiere que los hechos sean incompatibles con lo relatado en el acta y sus anexos.

Sostiene el recurso que “se aprecia en todo momento, que nuestro jugador sancionado en ningún momento tuvo que ser sacado del campo por cuatro jugadores, como indica el árbitro” , si bien examinada el acta y el anexo no se aprecia que el árbitro relatará así los hechos, pues lo que refiere es que el jugador tuvo que ser separado por varios de sus compañeros y llevado a vestuarios, lo que, como decimos, tampoco resulta incompatible con el visionado de las imágenes, siendo lo relevante que, en todo caso, el video no demuestra la inexistencia del insulto que es objeto de la sanción.

En cuanto a la distancia a la que debería estar el árbitro lo cierto es que se aprecia como el árbitro se dirige al jugador expulsado, perdiéndose la imagen en el recorrido final, por lo que no resulta incompatible tampoco en este punto lo relatado en el acta y el anexo con lo que se observa en el video y el insulto. Se observa asimismo que el jugador se encara con el árbitro tal y como relata el acta. Pero además, el anexo al acta lo que describe es que el insulto se produce cuando el jugador está “a pocos metros de

mí", lo que no resulta incompatible con el video presentado por el recurrente, siendo también por ello intrascendente la testifical que pudiera practicarse en cuanto no desvirtuaría la presunción de veracidad del acta, pues aún cuando pudieran relatar los testigos que no escucharon insulto alguno ello no prueba que lo consignado por el árbitro en el acta fuera erróneo o imposible, máxime si, como decimos, el acta sostiene que el insulto se produjo a pocos metros del árbitro encarándose luego el jugador con él, cercanía que sí se aprecia cuando en el fragmento del video se recupera la visión del árbitro.

En definitiva, no existe prueba concluyente que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral y su anexo, por lo que el recurso no puede prosperar, confirmándose la sanción impuesta, por infracción grave del art. 49 del Código disciplinario de la FFIB según el cual:

<< El que insultare al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas en el concepto público por afrentosas, será sancionado con suspensión para la disputa de encuentros oficiales como autor de una infracción grave. >>

Octavo.- Con relación a la sanción impuesta al Club Local (ESCOLAR) por incidentes del público (Art. 41 del Código disciplinario de la FFIB).

En lo referente a la sanción impuesta al Club por incidentes del público, el recurso se basa igualmente en que lo redactado en el acta y en el anexo no se ajusta a la realidad.

En este sentido son extensibles en este apartado todas las consideraciones realizadas en el anterior, respecto de la presunción de veracidad del acta arbitral y su anexo y la inexistencia de prueba concluyente capaz de desvirtuarla, máxime en este supuesto en el que el recurso ni siquiera se apoya en la prueba videográfica, sino que se limita a negar la realidad de los hechos y a ofrecer una versión alternativa carente de prueba.

Sostiene el recurso que se incumple lo dispuesto en el art. 42 del Código Disciplinario en cuanto no se acredita de forma indubitada la identificación exacta e indubitada de los seguidores que pudieran haber actuado de forma incívica y que tampoco se puso en conocimiento del delegado de campo ni de los miembros de la directiva presentes los hechos, aduciendo que el Club no puede ser sancionado través de una responsabilidad objetiva.

Tampoco puede prosperar el recurso por este motivo.

Establece el art. 42 del Código Disciplinario de la FFIB:

1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 500 € euros y/ o clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

Por tanto, es claro que el precepto se refiere a un supuesto distinto, pues tanto del acta como de su anexo se desprende sin dificultad que los incidentes del público se refieren indubitadamente al público local y no al del equipo visitante.

En atención a todo ello el recurso no puede tampoco prosperar por este motivo, confirmándose la sanción impuesta, por infracción grave del art. 41 del Código disciplinario de la FFIB según el cual:

*1.- Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular o visitante, según tengan la cualidad de muy graves, graves o leves, **sanción económica**. Además, tratándose de incidentes muy graves o graves; se acordará la clausura de su terreno de juego conforme a la escala establecida en el artículo 20.*

El importe de la multa fijado en 80,00 € no se considera desproporcionado y no excede de las cuantías establecidas en el art 20 del Código Disciplinario.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 12 de julio de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **CLUB ESPORTIU ESCOLAR**", representada por su Presidente, XXXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 15 de mayo de 2023, por

considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, a 12 de julio de 2023

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España